



PREGUNTA.

¿Cómo debe interpretarse la SUSPENSIÓN de plazos para la formulación y rendición de la CUENTA GENERAL 2019 prevista en el artículo 48 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo?

RESPUESTAS

- **¿En qué momento debe entenderse suspendido el plazo para la formación y rendición de la Cuenta General de 2019?**

El artículo 48 del [Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19](#), prevé una serie de medidas extraordinarias en relación con los plazos de formulación y rendición de cuentas anuales del ejercicio 2019 de las entidades del sector público estatal y de remisión de la Cuenta General del Estado al Tribunal de Cuentas.

El apartado tercero de este artículo precisa que las previsiones contenidas en ese precepto serán de aplicación también al sector público local, a efectos del cómputo de los plazos de tramitación de la Cuenta General y de que podrán ser de aplicación supletoria al sector público autonómico.

Esta norma mantiene la regla general, es decir, el cumplimiento de la obligación de rendición de la Cuenta General momentos previstos por las normas aplicables, al señalar que las entidades de derecho público pertenecientes al sector público estatal **procurarán** formular y rendir las cuentas anuales de 2019 **de acuerdo con los plazos previstos en la normativa**.

No obstante, a la vista de las circunstancias, dispone que, **cuando** -con motivo de la declaración de estado de alarma- **“ello no fuera posible y así fuera acordado y comunicado por el cuentadante a la Intervención General de la Administración del Estado, quedarán suspendidos los plazos previstos en la normativa que resultara de aplicación, desde la declaración de dicho estado, reanudándose su cómputo cuando desaparezca dicha circunstancia o ampliándose el plazo previsto en un período equivalente al de la duración efectiva del estado de alarma”**.

Por tanto, para que opere esta habilitación legal de suspensión/ampliación de plazos se exigirá **acuerdo expreso** de imposibilidad basado en la declaración de estado de alarma, del cuentadante y **su comunicación** a la Intervención General.

No exige explícitamente el apartado 1º del mencionado artículo 48 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, ningún otro trámite ni necesidad de informe o respuesta expresa alguna por parte de la Intervención General del Estado. Por ello, entendemos que **los efectos establecidos en la norma**, (la suspensión de los plazos previstos en la normativa que resultara de aplicación, desde la declaración del estado de alarma), **se entenderán producidos una vez sea comunicado a la Intervención General del Estado el acuerdo municipal debidamente motivado**, ello sin perjuicio de las facultades que puedan asistir a la Intervención General del Estado con respecto a la



apreciación *ex post* de la efectiva concurrencia de las circunstancias que impidan la rendición de la Cuenta General en su momento.

• **¿Esta suspensión afecta sólo a la formación y rendición de la Cuenta General o al resto de plazos de control sobre la gestión económica?**

El apartado tercero del precitado artículo 48 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, determina, en la parte que interesa, que “[Las previsiones anteriores serán de aplicación al sector público local, afectando también a los plazos de tramitación de la Cuenta General en la entidad local](#)”.

Se entiende, que la pretensión del Consejo de Ministros ha sido extender a las Entidades Locales las previsiones que realiza el artículo 48 para la formación y la rendición de cuentas de las entidades de derecho público pertenecientes a la Administración General del Estado. Al tratarse de un precepto que forma parte de una norma dictada con urgencia en el contexto de una situación excepcional, **deben evitarse, a nuestro juicio, las interpretaciones extensivas de la misma.**

En consecuencia, el artículo 48 establece una suspensión -con las salvedades y los requisitos mencionados en el propio artículo- de los *plazos* previstos para la formulación y rendición las Cuentas Anuales de 2019, así como de los señalados para la remisión de estas cuentas y el resto de la información financiera **al Tribunal de Cuentas.**

Así, en nuestra opinión, han quedado suspendidos exclusivamente los trámites y procedimientos señalados de forma expresa en la propia norma, sin que afecte a otras medidas de control o fiscalización de la gestión económica de las Entidades Locales, salvo aquellos, lógicamente, que puedan ser suspendidos explícitamente por otras normas o preceptos.

Parece avalar esta interpretación **el reciente retraso de la fecha límite para presentar el informe trimestral de la ejecución del primer trimestre del presupuesto municipal 2020.**

En efecto, la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera de las Entidades Locales ha abierto la aplicación para la captura de la ejecución del presupuesto correspondiente al primer trimestre de 2020, incluidos los formularios aprobados por el Real Decreto-ley 8/2020. Asimismo, se ha puesto a disposición de las Entidades Locales la guía para la cumplimentación de los datos¹. El término para el cumplimiento de la obligación de suministro trimestral de información por las Entidades Locales **estaba establecido el día 30 de abril, pero ha sido trasladada al 6 de mayo.**

Por todo lo anteriormente expuesto, estimamos que la suspensión de plazos prevista en el artículo 48.3 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, afecta exclusivamente a las fechas de rendición, publicidad y aprobación de la Cuenta General previstas en el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto

¹ Disponible en:

https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/DGCFEL/InstruccionesAplicaciones/Guia%20Completa%20Ejec%20Trim_1_2%20y3_2020_version_01042020.pdf



refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), sin perjuicio de la general suspensión de procedimientos administrativos regulada en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, conforme la redacción otorgada por el real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.

A mayor abundamiento, el artículo 51 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, ha establecido un refuerzo de las obligaciones de suministro de información económico-financiera, añadiendo que se remitirá la información que se requiera sobre los efectos derivados de las actuaciones acometidos en relación con el COVID-19 con periodicidad trimestral. Por lo que entendemos que, esta nueva información de remisión trimestral, formará parte de los informes periódicos que las Corporaciones Locales deben remitir al Ministerio de Hacienda al albor de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, pudiendo llevar aparejada incluso la adopción de las medidas previstas en la LO 2/2012.

• **“Ampliación de plazos”: ¿cómo debe interpretarse dado que nos encontramos ante “términos”?**

Esta es la cuestión, a nuestro entender, más compleja, pues parece que las normas dictadas con ocasión de la declaración del estado de alarma utilizan indistintamente los términos “plazos” y “términos”, así como “suspensión” e “interrupción”.

Esta confusión terminológica, comprensible por la urgencia apremiante de este torrente normativo, motivó la emisión de un informe por la Abogacía General del Estado el pasado día 20 de marzo que arrojó luz sobre este asunto y que ha sido ampliamente citado por este Servicio en anteriores consultas, por compartir plenamente su contenido. En la parte que interesa, el mencionado informe distingue entre términos y plazos de la siguiente manera:

“Antes de entrar en detalle en la exégesis del precepto, debe indicarse que los conceptos “término” y “plazo” no son sinónimos, refiriéndose el “término” al señalamiento de un determinado día; y el “plazo” al periodo de tiempo existente entre un día inicial y un día final, pudiéndose realizar la actuación de que se trate en cualquiera de los días que conforman el referido plazo.

(...)

*Sentadas las anteriores diferencias, se observa en la **disposición adicional 3a una contradicción al indicar en su rúbrica “Suspensión de plazos administrativos”, para, a continuación, indicar en su apartado primero que “Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos ...”, cuando, como ha quedado indicado, suspensión e interrupción son conceptos jurídicos distintos, con diferentes consecuencias jurídicas”.***

En puridad, las fechas recogidas en el artículo 212 del TRLHL son, a juicio de este Servicio, *términos* (días concretos antes de los cuales debe realizarse un trámite específico):

1. Rendición de cuentas: **antes del 15 de mayo** del ejercicio siguiente.



2. Sometimiento a Informe de la Comisión Especial de Cuentas (una vez formada por la Intervención): **antes del 1 de junio.**
3. Aprobación por el Pleno de la Corporación: **antes del 1 de octubre.**
4. Posterior rendición ante el Tribunal de Cuentas.

El plazo de 15 días exposición pública (ampliado por ocho más para la presentación de alegaciones) sí es en realidad un plazo, si bien su inicio está condicionado al momento de la emisión del informe de la Comisión Especial de Cuentas.

Por lo tanto, a los términos *stricto sensu* no se les podría aplicar una suspensión de plazos, ya que -como se ha apuntado- no comparten naturaleza puesto que los primeros no son periodos de tiempo, sino momentos temporales concretos antes de los que es preciso realizar un acto procedimental concreto para que éste sea válido.

En consecuencia, creemos que no procedería la “suspensión” de un término, sino **su aplazamiento**. Es decir, estimamos que sería preciso el señalamiento de una nueva fecha para la realización de los actos o trámites que no hayan podido ser realizados durante la vigencia del estado de alarma, como consecuencia de la aplicación de la disposición adicional tercera del real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. De esta forma, por ejemplo, ha actuado la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera de las Entidades Locales, como antes se ha indicado, en relación con la fecha límite para la presentación electrónica de la ejecución del presupuesto correspondiente al primer trimestre de 2020, la cual se cumplía el día 30 de abril y en atención a las circunstancias excepcionales que atravesamos, ha señalado otra **fecha concreta** posterior.

No obstante, el artículo 48 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, no lo ha hecho así. El mismo se refiere a los momentos procedimentales para la formulación y rendición de las cuentas anuales de 2019 como plazos reiteradas ocasiones, señalando que éstos quedarán suspendidos desde la declaración del estado de alarma y que se reanudara su cómputo cuando desaparezca dicha circunstancia.

Por otra parte, tampoco tendría lógica una estricta interpretación terminológica del artículo 48 del Real Decreto-ley 11/2020, dado que las fechas previstas por el artículo 212 del TRLHL (15 de mayo, 1 de junio y 1 de octubre) son momentos previsiblemente posteriores a la finalización del estado de alarma. Por ello, parece que el Consejo de Ministros, en realidad, pretende *congelar* en el tiempo la tramitación, la formalización y la rendición de las Cuentas Generales que no sea posible tramitar durante esta situación excepcional y atrasar las fechas previstas en la Ley por un período equivalente al de la duración efectiva del estado de alarma, tal cómo se indica textualmente al final del apartado 1º del mencionado artículo 48 (“*ampliándose el plazo previsto en un periodo equivalente al de la duración efectiva del estado de alarma*”).

En consecuencia, y poniendo este artículo en contexto con el resto de las normas jurídicas aprobadas durante la vigencia del estado de alarma, observamos que no es éste el único precepto que confunde o no efectúa distinción técnica entre los conceptos “término” y “plazo”. No obstante, y a efectos prácticos, el último día de un *plazo* es en realidad un *término*, transcurrido el cual operaría la preclusión. Por lo tanto, en nuestra opinión, habrá que atender al espíritu de la norma, así como a la literalidad de la misma, la cual



establece expresamente una ampliación temporal para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

En atención a los argumentos jurídicos anteriormente expuestos, y salvo criterio mejor fundado en Derecho, este Servicio emite las siguientes **CONCLUSIONES** con nuestro criterio jurídico sobre las cuestiones planteadas, si bien advertimos que se trata de cuestiones en absoluto pacíficas y sujetas a interpretaciones diversas:

PRIMERA.- Al no exigir el apartado 1º del artículo 48 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, ningún otro trámite, entendemos que los efectos previstos en la norma, (la suspensión de los plazos previstos en la normativa que resultara de aplicación, desde la declaración del estado de alarma), se producirán, en su caso, una vez sea comunicado a la Intervención General del Estado el acuerdo municipal de imposibilidad de tramitación debidamente motivado, ello sin perjuicio de las facultades que puedan asistir a la Intervención General del Estado con respecto a la eventual apreciación *ex post* de la efectiva concurrencia de las circunstancias que impidan la rendición de la Cuenta General en su momento.

SEGUNDA.- Estimamos que la suspensión de plazos prevista en el artículo 48.3 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, afecta exclusivamente a las fechas de rendición, publicidad y aprobación de la cuenta general previstos en el artículo 212 del TRLHL, sin perjuicio de la general suspensión de procedimientos administrativos regulada en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, conforme la redacción otorgada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.

TERCERA.- Pese a que, en puridad, las fechas previstas en el artículo 212 del TRLHL son, a nuestro entender, *términos*, creemos que, -como consecuencia de la aparente confusión terminológica del artículo 48 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, así cómo del tenor literal del precepto (especialmente de su apartado 1º *in fine*)- deberá aplicarse un retraso equivalente al tiempo de duración del estado de alarma a las fechas previstas por el TRLHL como límite temporal para el informe, formación y rendición de las Cuentas Generales de las Entidades locales.

Todo lo que se informa sin perjuicio de mejor criterio fundado en derecho y de la necesidad evidente, de atender, en su caso, instrucciones posteriores dictadas al efecto por el órgano competente.

Murcia, 15 de abril de 2020.

El Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales.